

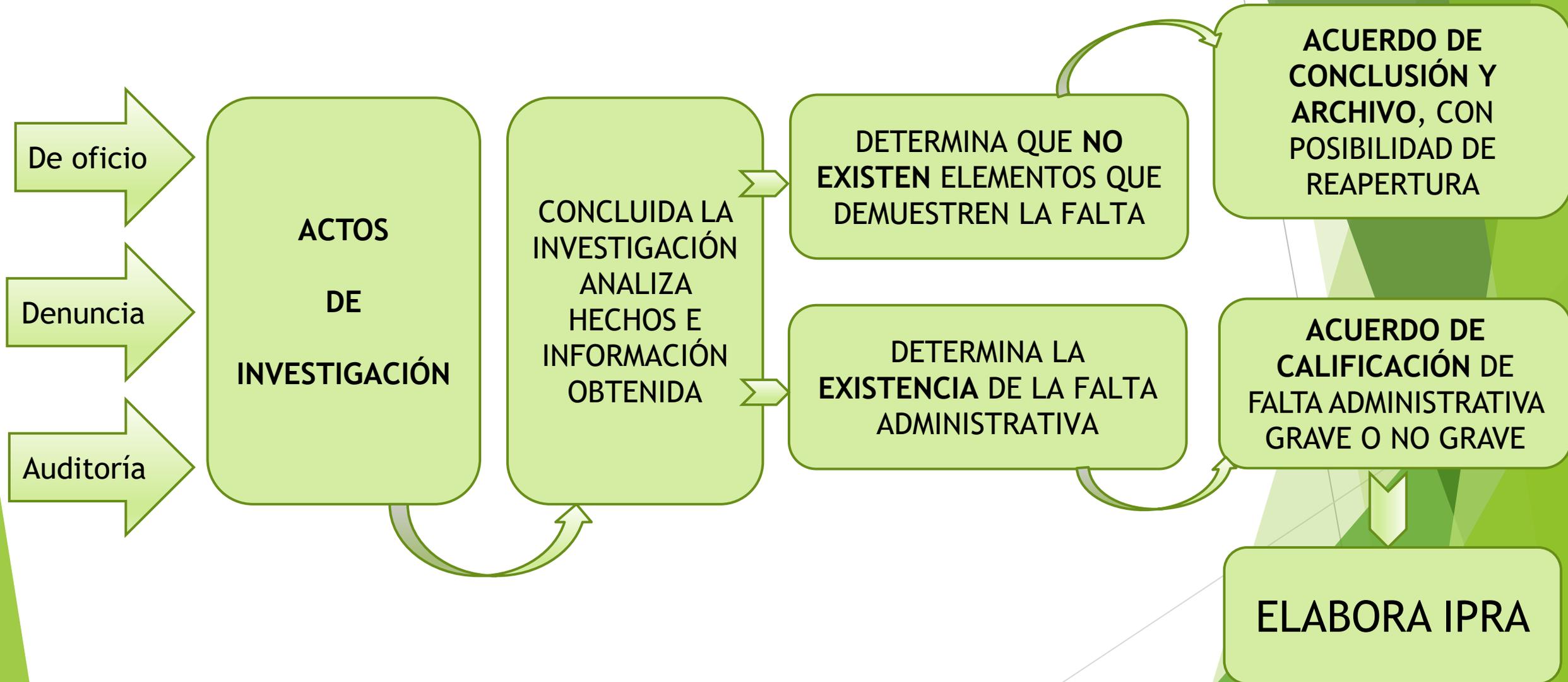
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

MORELIA, MICHOACÁN, 2022.

Lic. Emmanuel Aguilar Vieyra - Mtra. María Cristina Iniestra Álvarez.

Secretarios de Acuerdos de la Cuarta y Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo

ETAPA DE INVESTIGACIÓN



EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

FORMAS DE INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN:

(art. 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas)

- ✓ **A TRAVÉS DE DENUNCIA:** Cualquier persona puede hacer del conocimiento a la autoridad competente la comisión de faltas administrativas.
- ✓ **AUDITORIA:** Las autoridades podrán llevar a cabo investigaciones sobre la conducta de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, derivadas de la práctica de alguna auditoría.
- ✓ **DE OFICIO:** Cuando la autoridad Investigadora tiene conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran ser configurativos de una falta administrativa.
- ✓ **CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

- ❖ **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes en la materia, deberán cooperar con las autoridades de otras entidades federativas, a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas y combatir de manera efectiva la corrupción.

CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

❖ FACULTADES DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS:

(Capítulo II: De la Investigación)

- Tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de una falta administrativa.
- No le son oponibles las disposiciones que protegen la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos.
- Podrán hacer requerimientos de manera fundada y motivada, a las personas sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas en ejercicio de sus funciones.
- Podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, con el objeto de esclarecer los hechos sujetos a investigación.

CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA (ART. 100)

❖ Concluida la investigación, la Autoridad investigadora analizará los hechos y la información recabada y:

a) Cuando determine la existencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas emitirá la **calificación como graves o no graves**, esta determinación se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas y se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

b) Cuando determine la inexistencia de acto su omisiones que la ley señala como faltas administrativas emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo**.

Dichas determinaciones deberán **notificarse** a los servidores públicos sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando sean identificables.

INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con algunas de las faltas administrativas señaladas en la ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. (art. 3, fracción XVI)

Debe contener los elementos que señala el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, entre los cuales podemos encontrar:

- a) La narración lógica cronológica de los hechos que actualizan la falta administrativa (**elemento fáctico**)
- b) La falta administrativa que se atribuye al presunto responsable, señalando las razones por las que se considera que la ha cometido, es decir, la autoridad investigadora mediante un juicio de razonabilidad y tipicidad analiza y señala que la conducta que se atribuye se adecua a la descripción típica de la falta administrativa (**elemento normativo**)
- c) Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al presunto responsable (**elemento probatorio**)

ETAPA DE SUSTANCIACIÓN



EXPEDIENTE DE SUSTANCIACIÓN

- ❖ **ACUERDO DE ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 112)**
- ❖ **EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LAS PARTES PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL (PRESUNTO RESPONSABLE, AUTORIDAD INVESTIGADORA, TERCERO). (ART. 193)**
- ❖ **ACTA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR EL DESHOGO DE LA AUDIENCIA INICIAL: (ART. 198)**
 - ▶ HACIÉNDOSE CONSTAR EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE PRINCIPIE LA AUDIENCIA, LA HORA EN LA QUE TERMINE, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PARTES, PERITOS, TESTIGOS Y PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LA MISMA, DEJANDO CONSTANCIA DE LOS INCIDENTES QUE SE HUBIEREN DESARROLLADO DURANTE LA AUDIENCIA.
 - ▶ DEBIÉNDOSE INTEGRAR AL EXPEDIENTE ESCRITOS DE DECLARACIÓN Y PRUEBAS OFRECIDAS EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INICIAL.
- ❖ **ACUERDO DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (PRA)

ARTICULO 209 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

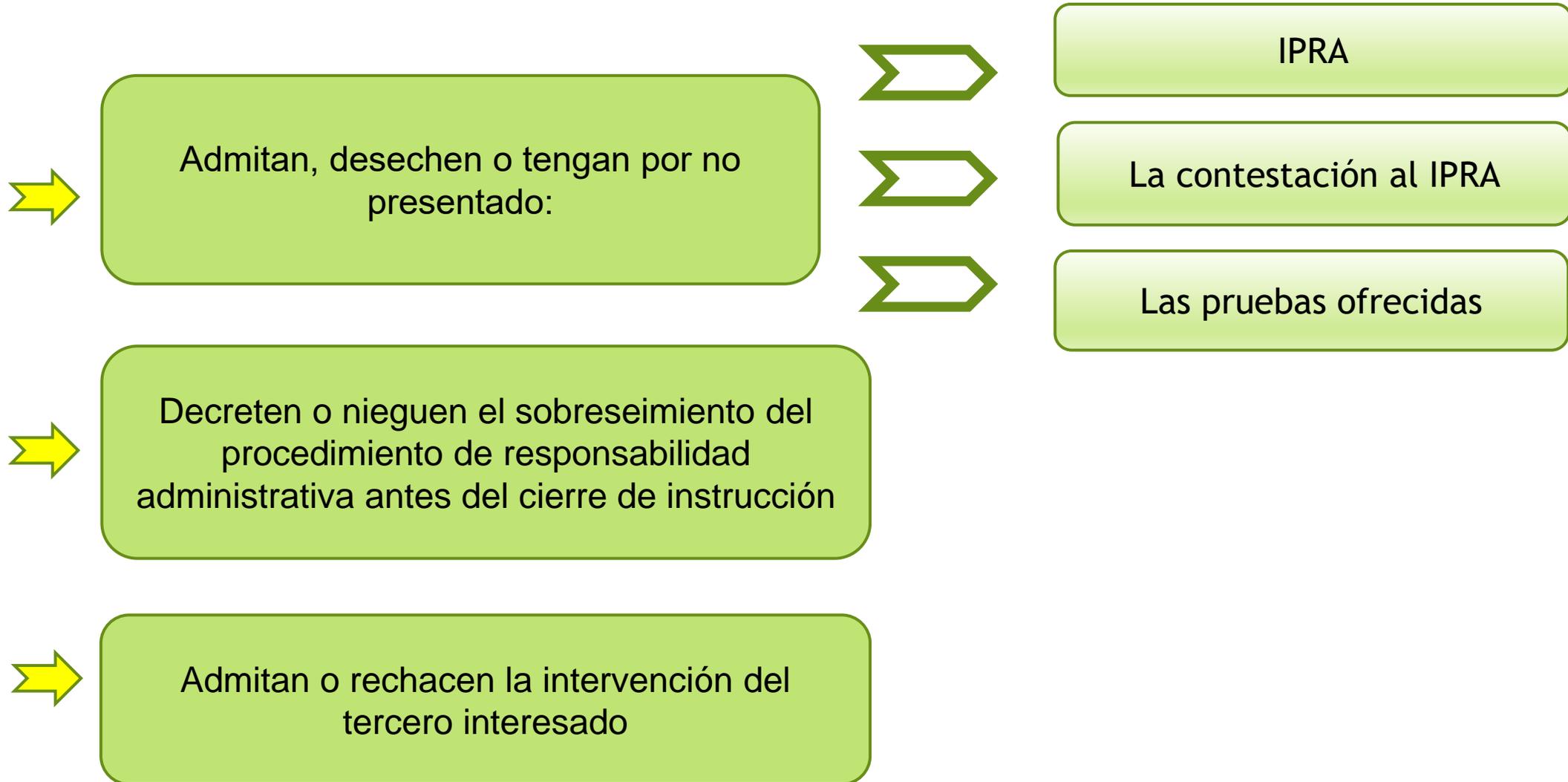
- ❖ **ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.**
- ❖ **ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**
- ❖ **ACUERDO POR EL QUE SE ABRE PERIODO DE ALEGATOS.**
- ❖ **ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**
- ❖ **SENTENCIA.**

EXPEDIENTE DE RECURSO DE RECLAMACIÓN

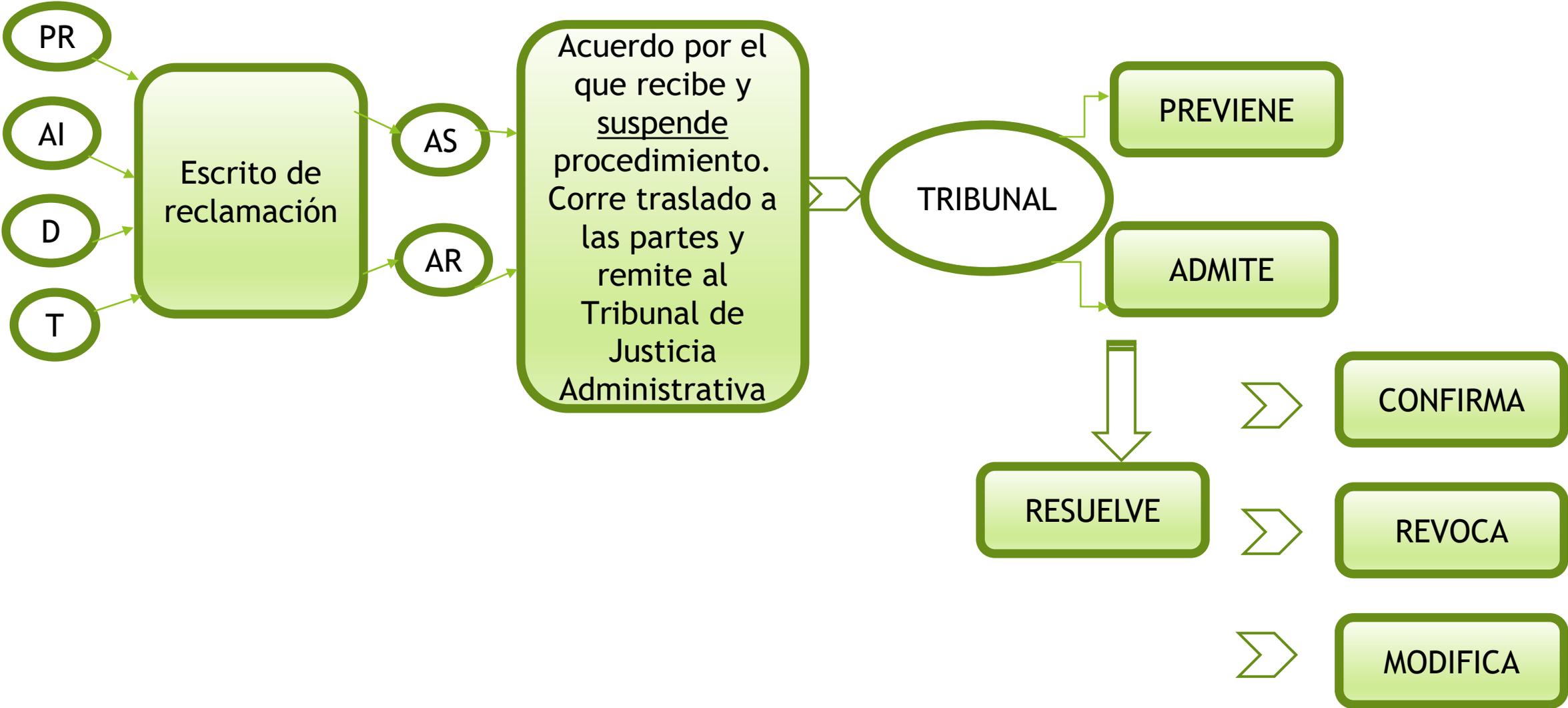
- ❖ **Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las Autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.
- ❖ **Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad Substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Procede contra las resoluciones que dicten las autoridades substanciadoras o resolutoras que:



EXPEDIENTE



EXPEDIENTE DE RECURSO DE INCONFORMIDAD

- ❖ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como Faltas Administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- ❖ La calificación y la abstención podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.
- ❖ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora que hubiere hecho la calificación de la Falta Administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.
- ❖ Interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora, dentro de un término de tres días hábiles deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas del Tribunal.

RECURSO DE INCONFORMIDAD



La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves

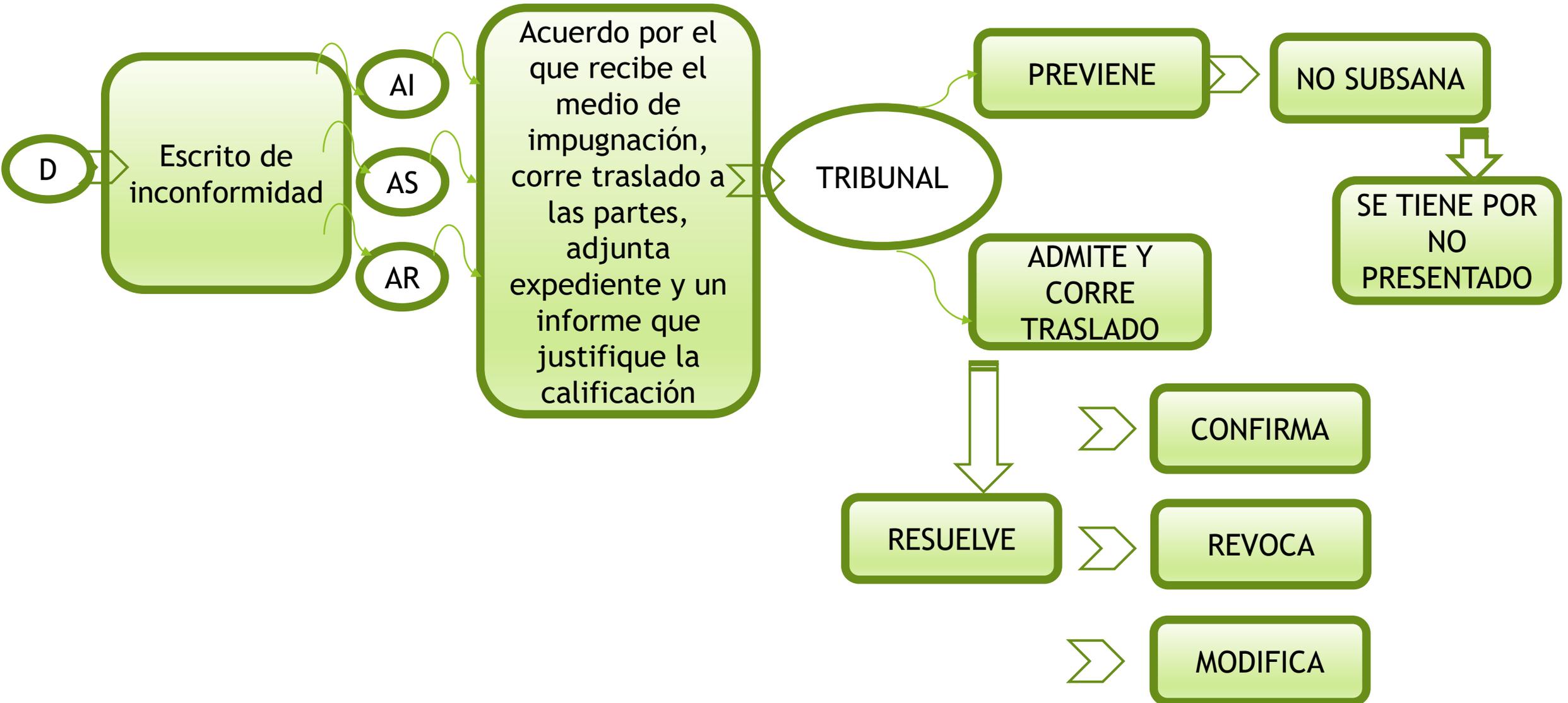


Abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa



Abstención de imponer sanciones administrativas

EXPEDIENTE



SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

- **Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:
- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua indígena y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad Substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
 - II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
 - III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad Substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
 - IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y,
 - V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

- ▶ **Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

- ▶ **Artículo 202.** Las resoluciones serán:
 - I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
 - II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
 - III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
 - IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y,
 - V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

- ▶ **Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

- ▶ **Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.
- ▶ **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.
- ▶ **Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

► **Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad Resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad Resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, municipal o al patrimonio de los Órganos del Estado, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta Administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta Administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del Servidor Público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad Resolutora advierta la probable comisión de Faltas Administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el Servidor Público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta Administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta ley constituyen Faltas Administrativas; y,
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

¡GRACIAS!